

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La suscrita delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo Ejecutivo No. 473-2022, de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante este acto procede a notificar al abogado JOSE FELIX ESCALANTE MENDOZA en su condición de apoderado legal de ALIMENTO S. DE R. L. la (providencia) incoada en el expediente con número de ingreso SDC-2024000001 que literalmente dice:

CERTIFICACION La Suscrita por Delegación de la Secretaria General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas CERTIFICA la Resolución que literalmente dice:- RESOLUCION Nº DGCFA-SDC-2024000001.- SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.- DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE FRANQUICIAS ADUANERAS.-DEPARTAMENTO DE CONTROL LEGAL DEVOLUCIONES.- TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- VISTA: Para resolver el expediente N° SDC202400001 contentivo un (01) tomo con cincuenta y ocho (58) folios, presentado en fecha 09 de enero de 2024, por el Abogado JOSE FELIX ESCALANTE MENDOZA en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ALIMENTO S. DE R. L. con R.T.N. y Registro de Exonerados R2023000496 quien se contrae a manifestar y pedir: "NOTA DE CRÉDITO POR PAGO DE IMPUESTO SOBRE VENTAS por un monto de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS LEMPIRAS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (L ______)" correspondiente a los meses noviembre, diciembre 2021 y enero 2022.- CONSIDERANDO: Que el compareciente manifiesta que su representada ALIMENTO S DE RL se dedica la comercialización de materia prima para alimento animal, tales como Bobino, Porcino, y Aves, así como proporcionar Asesoría Técnica en el área de Nutrición en animales de la misma especie.- CONSIDERANDO: Que sigue manifestando que el articulo Numero 15 inciso e) de la Ley de Impuesto sobre venta, reformado mediante decreto No. 119-2016 de fecha 25 de agosto de 2016, en su artículo 2 literalmente dice: se exonera del pago del Impuesto Sobre Ventas a la persona natural o jurídica en la importación, compra local de maquinaria, equipo y sus implementos, sus accesorios y repuestos, equipos materiales de riego, empaque y envases que intervienen directamente en el producto agroindustrial de especies mayores y menores como ser: bovinos, porcinos, acuícolas, avícolas y de peces.-<u>Asimismo, el articulo 22 numeral 7 de la ley de Impuesto Sobre Ventas establece</u> que: En el caso de existir un crédito fiscal, debido a la aplicación de dicho crédito al



pago de cualquier tributo que administre la Administración Tributaria o su cesión conforme a lo establecido en el Artículo 142 del Código Tributario. El artículo 21 del Código Tributario en el numeral 6 y 7 establece que: 6) El crédito por tributos pagados por el obligado tributario exonerado y acreditado mediante una resolución emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), debe ser aplicado por la Administración Tributaria o Administración aduanera; 7) La aplicación del crédito la debe realizar el beneficiario de la exoneración con la resolución administrativa antes referida, en cuyo caso se debe referir siempre a las cantidades indicadas en dicha resolución;-CONSIDERANDO: Que continúa manifestando que su representada fue exonerada del PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS DEL AÑO para el año 2021-2022, mediante resolución No. EISV-E2021001401, posteriormente se presenta una **MODIFICACIÓN Y** AMPLIACIÓN DE ITEMS la cual fue aprobada a favor de su representada con Resolución No. ISV-EM2022000269.- CONSIDERANDO: Que sigue manifestando que su representada en fecha 26 de octubre del 2022 cancelo la Declaración Única Aduanera por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (), correspondiente al pago de Impuesto sobre Ventas y Derechos Arancelarios a la importación (DAI) de las CUBETAS PLATICAS DE 5 GALONES, las cuales su clasificación arancelaria es 3923.90.90.00.00, mismas que fueron exoneradas con MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE ITEMS según resolución número de ISV-EM2022000269, la cual amplia y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. EISV-E2021001401 quedando así un crédito a favor de su representada, ya que está exenta del pago del Impuesto sobre ventas con la resolución antes mencionada.- CONSIDERANDO: Que finalmente expresa que su representada tiene un crédito a favor por la cantidad Total de CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (L.), por lo que solicita nota de crédito por la cantidad antes mencionada ya que, mediante Resolución, ya que su representada hizo el pago y posteriormente le fue aprobada demasiado tarde la MODIFICIACIÓN Y AMPLIACIÓN DE ITEMS según resolución número de ISV-EM2022000269, por lo que su representada tuvo que incurrir en gastos de estadías en el puerto por el atraso de dicha resolución la cual acompaña.- CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras autorizó a la Sociedad ALIMENTO S. DE R. L., Exoneraciones del pago del Impuesto Sobre Ventas, detalladas a continuación:



No. Resolución	Fecha	Vigencia	Notificaci ón	Observaciones
EISV- E202100140 1	01-11- 2021	02 de noviembre del 2021 al 02 de noviembre del 2022	01-11- 2021	Autoriza L20,483,757.62 de conformidad con el artículo 2 del Decreto No. 119-2016 que reforma el artículo 15 literal e) del Decreto 24 contentivo de la Ley del Impuesto Sobre Ventas
EISV- EM2022000 269	18-05- 2023	Del 22 de julio al 02 de noviembre del 2022	06-07- 2023	Modificación vía ampliación en cantidades y vigencia de la Resolución EISV-E2021001401

CONSIDERANDO: Que después de la revisión y análisis de la documentación relacionada al caso, se verificó lo siguiente:

1. La Nota de Crédito de Impuesto Sobre Ventas (ISV) según boletín de pago No. 260110021254 es por valor de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS LEMPIRAS CON 13/100 (), más Derechos Arancelarios de Importación (DAI) y Servicio de Transporte de Datos (STD), detallado así:

ISV	DAI	STD	TOTAL		
119,546.13	72,452.20	123.45	192,121.78		

2. Existe una diferencia entre el valor solicitado y el valor pagado en el boletín de pago No. 260110021254, desglosado así:

Valor Boletín	Valor Solicitado	Diferencia		
192,121.78	190,896.95	1,224.83		
	170,070.75	1,224.		

- 3. De acuerdo con el Balance General al 31 de diciembre de 2022, la cuenta por Cobrar Impuesto Sobre Ventas refleja un valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS LEMPIRAS CON 77/100 (L
- 4. Según consulta a la base de datos del Sistema de Administración de Rentas (SAR) ALIMENTO S. DE R. L., en el mes de enero 2022 en la Declaración No. 22710016533 declara un crédito de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE LEMPIRAS CON 63/100 (), igualmente se observa que el valor de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS LEMPIRAS CON 13/100 (), correspondiente a Impuesto Sobre Ventas detallado en el Boletín de pago No. 260110021254 (ver folio 30), no se encuentra declarado en las Declaraciones abajo descritas, contradiciendo lo establecido en el artículo 18 numeral 2 del Código Tributario el cual arguye que La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su



domicilio y demás consignados en este Código salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario;..., tal como se observa en las declaraciones abajo descritas:

DECLARACIÓN	AÑO	MES	VENTAS NETAS EN EL MERCADO INTERNO	VENTAS EXENTAS EN EL MERCADO INTERNO	DEBITO FISCAL DEL PERÍODO	COMPRAS NETAS EN EL MERCADO INTERNO	COMPRAS EXENTAS EN EL MERCADO INTERNA	IMPORTACIONES EXENTAS	CRÉDITO POR COMPRAS EN EL MERCADO INTERNO	SUBTOTAL A FAVOR DEL OBLIGADO TRIBUTARIO	SALDO A FAVOR DEL PERIODO ANTERIOR	CRÉDITO FISCAL PARA EL SIGUIENTE PERIODO A FAVOR DEL OT
22711788784	2021	Noviembre	269,426.80	25,620,150.42	40,414.02	546,102.48	12,205,253.12	5,514,611.63	81,915.37	41,501,35	31.886.21	73.387.56
22713175116	2021	Diciembre	263,322.14	23,871,283.72	39,498.32	641.780.40	10,746,270,76	8,336,858.73	96,267.06	56,768,74	73,387.56	
22712859662	2022	Enero	270.191.13	22.512.894.39	40,528.67	0.00	9,634,120.86			10.000		130,156.30
TO	TALES		802,940.07	72,004,328,53	120,441.01	1.187.882.88	32.585.644.74	11,828,948.83	0.00	-40,528.67	130,156.30	89,627.63

- 5. Que el Artículo 6 de La Ley del Impuesto Sobre Ventas establece en su último párrafo que: "El valor del Impuesto Sobre Ventas de bienes y servicios que se exporten incluidos los regímenes especiales y de fomento a las exportaciones, se calculará a tasa cero, quedando exentas las exportaciones y con derecho a crédito o devolución por el impuesto sobre ventas pagado en los insumos y servicios incorporados o utilizados en la producción de los bienes exportados, cuando el productor sea el mismo exportador". En virtud de lo anterior en una correcta aplicación del Artículo mencionado anteriormente, en el cual se establece una tasa cero para los productos gravados y en este caso el producto por el cual el contribuyente percibe sus ingresos es un producto exento; por lo que, al contribuyente no le asiste el derecho a solicitar nota de crédito, debiendo llevar al costo el impuesto sobre ventas pagado en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15 del Decreto No. 17-2010 que reforma el Artículo 12 de La Ley del Impuesto Sobre Ventas en uno de sus párrafos dice que: "En ningún caso en que el impuesto sobre ventas deba ser tratado como crédito fiscal podrá ser tomado como costo o gasto del impuesto sobre la renta, salvo cuando el Impuesto Sobre Ventas pagado esté relacionado con operaciones exentas de este impuesto." Asimismo, en un párrafo posterior del Artículo antes mencionado expresa que: "La personas naturales o jurídicas que vendan bienes...a)...b)...El crédito relacionado con las operaciones exentas constituirá un costo o gasto."
- 6. De acuerdo con lo citado en el ario anterior, el valor solicitado debió contabilizarse en el costo o gasto en cumplimiento de lo establecido en el artículo arriba en mención, puesto que el Artículo 15 de la misma Ley establece que: "Están exentas del pago de impuesto que establece esta Ley, las ventas de bienes y servicios siguientes: a) Los bienes que figuran en el anexo I de esta Ley, b)...,c)..., d)..., e) Igualmente quedan exonerados del Impuesto Sobre Venta los implementos, maquinaria y equipo, accesorios y sus repuestos, materia prima, insumos, material de empaque, que se utilicen para la producción industrial, procesamiento,



distribución de leche, producto bovina y porcina, así como sus derivados, leche fresca, leche en polvo descremada y entera, leche saborizada; jugos naturales; como también los productos farmacéuticos para uso veterinario, herramientas agrícolas, fertilizantes o abono, formícidas, herbicida, insecticida, pesticida, animales vivos en general, sales minerales para consumo animal, semen congelado de origen animal, semilla, bulbo para la siembra, harina, de pescado, harina de hueso, harina de coquito derivado de palma africana, melaza para la elaboración de alimentos, concentrados de animales y concentrados para animales en general;...".

- 7. El artículo 2 del Decreto No. 119-2016 establece que se exonera del pago del Impuesto Sobre Ventas a la persona natural o jurídica en la importación o compra local de maquinaria, equipo y sus implementos, sus accesorios y repuestos, equipos y materiales de riego, sistema de riego para la agricultura, material de limpieza industrial, empaque y envases, que intervienen directamente en el producto agroindustrial final comercializable, incluyendo los que se utilicen en la producción agroindustrial de especies mayores y menores como ser: bovinos, porcinos, acuícolas, avícolas y de peces de acuerdo con la capacidad económica del obligado tributario.
- 8. De lo antes expuesto se concluye que la Nota de Crédito solicitada no procede, en virtud que los productos agropecuarios, por Ley están exentos del Impuesto Sobre Ventas, por lo que debe ser contabilizado al Costo o Gasto, tal y como lo establece el que el Artículo 15 del Decreto No. 17-2010 Contentivo de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, que reforma el Artículo 12 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas, donde no le otorga derecho a Crédito Fiscal a los productores de bienes exentos; además de lo detallado en el numeral cinco y seis de este literal; aunado a esto el artículo 2 del Decreto No. 116-2016 solamente otorga exoneración al Pago de Impuesto Sobre Ventas, sin contar con exoneración de Derechos Arancelarios de Importación y Servicio de Transporte; además, la Sociedad no declaro el impuesto generado en concepto de Impuesto Sobre Ventas en sus Declaraciones Informativas tal y como se describe en el numeral 4 de este ordinal. CONSIDERANDO: Que el artículo 321 de la Constitución de la República establece: Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley, todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.- CONSIDERANDO: Que el artículo 21 del Código Tributario establecido en el Decreto No. 170-2016 publicado en la Gaceta el 28 de diciembre del 2016 establece: La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se



debe hacer en la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas SEFIN.-CONSIDERANDO: Que los artículos 63 y 77 del citado Código Tributario establecen: Los obligados tributarios deben facilitar las tareas de revisión, verificación, control, fiscalización, investigación, determinación y cobro que realice la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas SEFIN... (77) los datos y hechos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y manifestaciones administrativas deben ser objeto de verificación, comprobación o fiscalización por parte de SEFIN... de acuerdo con los procedimientos establecidos en el marco legal vigente.- CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 de La Ley del Impuesto Sobre ventas establece en su último párrafo que: "El valor del impuesto sobre ventas de bienes y servicios que se exporten incluidos los regímenes especiales y de fomento a las exportaciones, se calculará a tasa cero, quedando exentas las exportaciones y con derecho a crédito o devolución por el impuesto sobre ventas pagado en los insumos y servicios incorporados o utilizados en la producción de los bienes exportados, cuando el productor sea el mismo exportador".- CONSIDERANDO: Que el Artículo 15 del Decreto No. 17-2010 que reforma el Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas en el párrafo noveno establece: "En ningún caso en que el impuesto sobre ventas deba ser tratado como crédito fiscal podrá ser tomado como costo o gasto del impuesto sobre la renta, salvo cuando el impuesto sobre ventas pagado esté relacionado con operaciones exentas de este impuesto." Asimismo, en el párrafo décimo segundo del Artículo antes mencionado establece: "La personas naturales o jurídicas que vendan bienes...a) ...b...El crédito relacionado con las operaciones exentas constituirá un costo o gasto."- CONSIDERANDO: Que el artículo 2 del Decreto No. 119-2016 establece que se exonera del pago del Impuesto Sobre Ventas a la persona natural o jurídica en la importación o compra local de maquinaria, equipo y sus implementos, sus accesorios y repuestos, equipos y materiales de riego, sistema de riego para la agricultura, material de limpieza industrial, empaque y envases, que intervienen directamente en el producto agroindustrial final comercializable, incluyendo los que se utilicen en la producción agroindustrial de especies mayores y menores como ser: bovinos, porcinos, acuícolas, avícolas y de peces de acuerdo con la capacidad económica del obligado tributario.- CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No. 585-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de agosto del 2018 se aprueba el Instructivo para el Pago de las Devoluciones Autorizadas en el Marco del Código



Tributario.- CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 del Acuerdo No. 027-2017 Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión relacionados con las Exenciones y Exoneraciones, establece que: las personas naturales o jurídicas beneficiarias directas de las exoneraciones tipificadas en Leyes Especiales de Exoneración, incluyendo las descritas en los Artículos 2 y 5 del Decreto No. 278-2013 y sus reformas e interpretaciones, pueden solicitar notas de crédito fiscal o devolución de tributos, cuando hayan pagado los tributos antes de obtener las resoluciones de exoneración.-CONSIDERANDO: Que de la Revisión minuciosa al expediente de mérito, una vez analizadas las presentes diligencias y en aplicación a la normativa tributaria vigente y tomando como base el criterio técnico vertido por la UNIDAD TECNICA DE NOTAS DE CREDITOS Y DEVOLUCIONES, mediante Dictamen Técnico Nº DGCFA-SDC-0005-2024, de fecha 6 de febrero del año dos mil veinticuatro, siendo este el ente competente para poder determinar técnicamente la Nota de Crédito solicitada; el DEPARTAMENTO DE CONTROL LEGAL de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), conforme a lo estipulado en el Decreto 152-87 contentivo de la Ley de Procedimiento Administrativo, en su Capítulo III, Desarrollo, articulo 72, ratifica el Dictamen Técnico de la supra indicada Unidad mediante DICTAMEN LEGAL Nº 061-2024 de fecha 6 de febrero del año dos mil veinticuatro donde **DICTAMINÓ**: **PRIMERO**: Salvo mejor criterio se Recomienda DECLARAR SIN LUGAR la Devolución fiscal solicitada por el Abogado JOSE FELIX ESCALANTE MENDOZA en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ALIMENTO S. DE R. L.- SEGUNDO: DENEGAR a la Sociedad ALIMENTO S. DE R. L. con R.T.N. 08019002281510 y Registro de Exonerados R2023000496;, "NOTA DE CRÉDITO POR PAGO DE IMPUESTO SOBRE VENTAS por un monto de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS LEMPIRAS CON 95/100 (L190,896.95)" correspondiente a los meses noviembre, diciembre 2021 y enero 2022, en virtud que: 1) El valor de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS LEMPIRAS CON 13/100 (L119,546.13), en concepto de impuesto Pagado Sobre Ventas, puesto que la Sociedad no declaró dicho impuesto en las Declaraciones de Impuesto Sobre Ventas, contradiciendo lo establecido en el artículo 18 numeral 2 del Código Tributario el cual arguye que: "La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener



tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en este Código salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario;..." tal como se muestra en el ordinal séptimo numeral cuarto de este Dictamen; 2) El bien que produce por Ley están exentos del Impuesto Sobre Ventas, por tanto el valor que solicita debe contabilizarse al Costo; tal y como lo establece el Artículo 15 del Decreto No.17-2010 que reforma el Artículo 12 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas donde no le otorga derecho a Crédito Fiscal a los productores de bienes exentos;- TERCERO: DENEGAR El valor de SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA LEMPIRA CON 82/100 (L71,350.82), en concepto de Derechos Arancelarios a la Importación, en vista que el artículo 2 del Decreto No. 119-2016, únicamente "exonera del pago del Impuesto Sobre Ventas a la persona natural o jurídica en la importación o compra local de maquinaria, equipo y sus implementos, sus accesorios y repuestos, equipos y materiales de riego, sistema de riego para la agricultura, material de limpieza industrial, empaque y envases, que intervienen directamente en el producto agroindustrial final comercializable, incluyendo los que se utilicen en la producción agroindustrial de especies mayores y menores como ser: bovinos, porcinos, acuícolas, avícolas y de peces de acuerdo con la capacidad económica del obligado tributario";- DECIMO SEPTIMO: Corren los siguientes agregados: Copia de Resolución de Exoneración Declaraciones de Impuesto Sobre Ventas, copia de factura, Estados Financieros, Integración Cuenta por Cobrar, Declaraciones de Impuesto Sobre Ventas, entre otros.- POR TANTO: La Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras en uso de las facultades de que esta investida y en base a los artículos 321 de la Constitución de la República, 18, 21, 63, 77, 86, 87, 88 del Código Tributario, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 12 y 15 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas; 2 del Decreto No. 116-2016; 1, 7, 17, 18,19 y 20 del Acuerdo No. 027-2017 publicado en la Gaceta el 10 de Mayo del 2017 contentivo al Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones; Acuerdo No. 625-2018, Dictamen Técnico N° DGCFA-SDC-0005-2024 y Dictamen Legal N° DGCFA-061-2024, y demás disposiciones legales aplicables. - RESUELVE: PRIMERO: SE DECLARA SIN LUGAR la Devolución fiscal solicitada por el Abogado JOSE FELIX ESCALANTE MENDOZA en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ALIMENTO S. DE R. L.-SEGUNDO: DENEGAR a la Sociedad ALIMENTO S. DE R. L. con R.T.N.



08019002281510 y Registro de Exonerados R2023000496;, CRÉDITO POR PAGO DE IMPUESTO SOBRE VENTAS por un monto de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS LEMPIRAS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (L 190,896.95)" correspondiente a los meses noviembre, diciembre 2021 y enero 2022, en virtud que: 1) El valor de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (L 119,546.13), en concepto de impuesto Pagado Sobre Ventas, puesto que la Sociedad no declaró dicho impuesto en las Declaraciones de Impuesto Sobre Ventas, contradiciendo lo establecido en el artículo 18 numeral 2 del Código Tributario el cual arguye que: "La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en este Código salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario;..." tal como se muestra en el ordinal séptimo numeral cuarto de este Dictamen; 2) El bien que produce por Ley están exentos del Impuesto Sobre Ventas, por tanto el valor que solicita debe contabilizarse al Costo; tal y como lo establece el Artículo 15 del Decreto No.17-2010 que reforma el Artículo 12 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas donde no le otorga derecho a Crédito Fiscal a los productores de bienes exentos;- TERCERO: DENEGAR El valor de SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA LEMPIRA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (L 71,350.82), en concepto de Derechos Arancelarios a la Importación, en vista que el artículo 2 del Decreto No. 119-2016, únicamente "exonera del pago del Impuesto Sobre Ventas a la persona natural o jurídica en la importación o compra local de maquinaria, equipo y sus implementos, sus accesorios y repuestos, equipos y materiales de riego, sistema de riego para la agricultura, material de limpieza industrial, empaque y envases, que intervienen directamente en el producto agroindustrial final comercializable, incluyendo los que se utilicen en la producción agroindustrial de especies mayores y menores como ser: bovinos, porcinos, acuícolas, avícolas y de peces de acuerdo con la capacidad económica del obligado tributario"-CUARTO: La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, por lo que el peticionario podrá presentar el Recurso de Reposición dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto, conforme lo estipulado en el artículo 172 del Código Tributario Vigente.- Y MANDA: Que una vez firme la presente Resolución se extienda certificación al INTERESADO, y remítase copia al ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE FRANQUICIAS



ADUANERAS, para los efectos legales correspondientes.- NOTIFÍQUESE.- FIRMA Y SELLO).- LEANDRA PASTORA BONILLA SALGUERO.- DIRECTORA GENERAL CONTROL DE FRANQUICIAS ADUANERAS.- ACUERDO DE DELEGACION No. 377-A-2022.- (FIRMA Y SELLO) SUAM CELESTE LOPEZ LI.- ACUERDO DE DELEGACION NO. 0472-2022. Y, para los fines legales consiguientes se extiende la presente CERTIFICACION en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio Del Distrito Central a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro. FYS SUAM CELESTE LOPEZ LI ACUERDO DE DELEGACIÓN No. 0472-2022

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce (12) días del mes de marzo, del año dos mil veinticuatro (2024).

ABOĞ. PAMELA LIZBETH OYUELA GALINDO

ACUERDO DE DELEGACIÓN NO.473-2022